



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
HUANCAYO

"Construyendo el futuro de la Nación Wanka"
Gestión Edil 2011 - 2014

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 016 -2014-MPH/GM

Huancayo, 22 ENE. 2014

VISTO:

El Expediente N° 41919-P-13 de fecha 04-12-13, sobre recurso de Apelación interpuesto por la Luis Lidio Ponciano Antonio contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 721-2013-MPH/GTT de fecha 10-10-13; y, el Informe Legal N° 017-2014-MPH/GAL.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15-03-13 se impone la Papeleta de Infracción Administrativa al Transporte N° 01418 respecto al vehículo de Placa de Rodaje B5P-720, con código de infracción T-32 por "Realizar labores de carga y descarga en la zona monumental fuera del horario establecido y sin autorización municipal", al haberse intervenido el vehículo estacionado en la vía pública Cuadra 01 de la Prolg. Tarapacá intersección con la Av. Ferrocarril, sin tener el permiso de carga o descarga, cuyo descargo presentado con Exp. N° 09875-P-13 de fecha 18-03-13 calificado por la instancia instructora se declaró improcedente con Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 297-2013-MPH/GTT de fecha 27-05-13 y generó la Resolución de Multa N° 0475-2013-GTT/MPH de fecha 23-07-13 a nombre del propietario Luis Lidio Ponciano Antonio, cuyo recurso de reconsideración planteado con Exp. N° 029674-P-13 de fecha 27-08-13 se declaró infundado con Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 721-2013-MPH/GTT emitido con fecha 10-10-13 y otificado con fecha 30-11-13.

Que, mediante expediente de la referencia, con fecha 04-12-13, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 721-2013-MPH/GTT pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución de Multa Administrativa N° 0415-2013 fundamentado en: que la Papeleta de Infracción N° 01418 en que se basa la resolución administrativa emitida por la Municipalidad, contiene vicios insubsanables que promueven su nulidad de pleno derecho, es el caso que señala en datos del conductor, no presentó el conductor, de igual manera en datos del vehículo, tarjeta de propiedad señala no presentó, sin embargo de manera contradictoria consigna el nombre del propietario, otro vicio está en lo consignado en observaciones del inspector, se menciona vehículo intervenido estacionado en una vía pública sin tener el permiso de carga y descarga, estando permitido estacionarse en la vía pública de la Prolg. Tarapacá cuadra uno porque ni siquiera está considerado como zona rígida; que la Gerencia de Tránsito y Transportes, entregó el Certificado de Habilitación Vehicular "Tarjeta de Circulación" para el año 2013, de manera pública en el parque Huamanmarca el 29-04-13 a todos los transportistas de las diferentes modalidades entre ellos a los de carga y descarga, es una prueba mas que la supuesta infracción es nula; y, que cuenta con la respectiva autorización municipal (Tarjeta de Circulación) modalidad de carga y descarga expedida por la Municipalidad Provincial de Huancayo.

Que, de conformidad con el Art. 209 de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Este recurso tiene como presupuesto la existencia de la jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que éste examine los actos del subalterno y resuelva como corresponde.

Que, en concordancia con la autonomía política, económica y administrativa del gobierno local que consagra el Art. 194 de la Carta Magna, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 en su Art. 81 establece como una función específica exclusiva de las municipalidades provinciales en materia de tránsito, vialidad y transporte público el "Supervisar el servicio de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, ...".

Que, del examen a los actuados, nos encontramos ante un procedimiento administrativo sancionador regulado por la Ordenanza Municipal N° 473-MPH/CM y Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, normas legales a las que se ha ajustado el procedimiento y la calificación del descargo planteado en primera instancia, aclarando que el descargo como tal no constituye un medio impugnatorio, sino un documento de respuesta o excusa del cargo que hace el inspector al momento de aplicarse la sanción, el mismo que es calificado en primera instancia a efectos de determinar la procedencia o no de emitirse la correspondiente Resolución de Multa que sí constituye un acto impugnabile, conforme lo establecen los Arts.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

"Construyendo el futuro de la Nación Wanka"
Gestión Edil 2011 - 2014

20, 21 y 42 de la referida Ordenanza Municipal, que respectivamente establecen: *Art. 20.- Des descargo y subsanación: "Contra la papeleta de infracción sólo cabe presentar el descargo o subsanación en el plazo máximo de 5 días hábiles; o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción detectada al cabo de cinco días hábiles. Contra lo resuelto sobre el descargo, no cabe interponer ningún recurso administrativo, toda vez que el ejercicio de la defensa impugnatoria se efectuará contra la sanción pecuniaria y complementaria que resulte. (...)"; Art. 21.- Descargo No Formulado: "Si dentro del plazo fijado en el artículo anterior el presunto infractor no presentase sus descargos, podrá ejercer su derecho de defensa impugnando el valor formal- Resolución de Multa o Resolución de Sanción complementaria con las prerrogativas señaladas en la ley N° 27444"; y Art. 42.- "Las sanciones pecuniarias y sanciones complementarias son pasibles de impugnación conforme lo previsto en los Artículos 206 y 207 de la Ley N° 27444. (...)"*

Que, de la calificación al recurso de apelación en mérito a los fundamentos expuestos por el Administrado, se observa que no se ajusta a los presupuestos establecidos por el Art. 209 de la Ley N° 27444, como la existencia de error de interpretación de las pruebas producidas, ni a cuestiones de puro derecho, limitándose su defensa a la consignación de datos o no en la Papeleta de Infracción que no constituye causal de nulidad por cuanto se ha debido a la actitud resistente del conductor del vehículo, siendo de aplicación el párrafo tercero del Art. 14 de la Ordenanza Municipal N° 473-MPH/CM, sobre emisión de la Papeleta de Infracción, que establece: *"(...) No se invalida la PIA impuesta, cuando por causas imputables al infractor, no se consignen todos los datos requeridos o completos en la misma, ya sea por proporcionar nombre o número de DNI falso e inexistente, así como negarse a identificar, entre otros, la misma que debe subsanarse en el procedimiento de descargo. (...)"*, situación superada en la emisión de la Resolución de Multa que precisa suficientemente los fundamentos de hecho en que se ampara y los datos del infractor, por otro lado, en cuanto a la observación consignada, ésta no es más que una información complementaria que ha precisado la ubicación del vehículo al momento de incurrir en la infracción de carga y descarga, lo que de ningún modo incide en la validez de la infracción determinada al momento de su verificación, resultando inconsistente lo argumentado por el administrado ante la contundencia de la sanción impuesta bajo el imperio de la capacidad sancionadora establecida por el Art. 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, de acuerdo a lo verificado in-situ por el Inspector Municipal de Transportes quien ha intervenido al vehículo en estricto ejercicio de su función verificadora del cumplimiento de las disposiciones de la autoridad municipal y, siendo testigo inmediato de los hechos materia de sanción ha emitido la respectiva Papeleta de Infracción; y que el argumento de la tramitación posterior y entrega pública de las Tarjetas de Circulación no hace más que ratificar que el recurrente efectivamente ha incurrido en la infracción sancionada, máxime que se trata de una infracción que tiene la condición de no subsanable.

De conformidad con el Informe Legal N° 017-2014-GAL/MPH de fecha 14-01-14 de la Gerencia de Asesoría Legal que opina se declare infundado el recurso interpuesto, las consideraciones expuestas y, en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 004-2012-MPH/A, en concordancia con el numeral 74.3 del Art. 74 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y el Art. 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por Luis Lidio Ponciano Antonio; en consecuencia, ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 721-2013-MPH/GTT y prosiga la cobranza de la Resolución de Multa N° 0475-2013-GTT/MPH de fecha 23-07-13.

SEGUNDO.- Declárese agotada la vía administrativa en el presente procedimiento sancionador y notifíquese al administrado y demás instancias competentes.

TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte y las áreas que tengan incidencia en la misma.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia Municipal

Econ. Ernesto Segura Mayta
Gerente Municipal

Central Telefónica: (064) 600408 - 600412 - 600413 - 600414
Telefax: (064) 600409 - 600411
www.munihuancayo.gob.pe

HCL/MM.

Plaza Huamanmarca - Huancayo